



RADICACIÓN: 08001311000620230003600
PROCESO: APELACIÓN MEDIDA DE PROTECCIÓN
QUERELLANTE: TERESA MARTINEZ DE POLANIA
DEMANDADA: MARISOL POLANIA MARTINEZ

SEÑORA JUEZA: A su Despacho el presente RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor MARISOL POLANIA MARTINEZ contra el fallo dictado en audiencia de 21 de diciembre de 2022 mediante el cual la Comisaria Decima de Familia De Barranquilla concedió medida definitiva de protección a favor de TERESA MARTINEZ DE POLANIA. Barranquilla, 12 de mayo de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VENTITRES (2.023).

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la señora MARISOL POLANIA MARTINEZ contra el fallo dictado en audiencia de 21 de diciembre de 2022 mediante el cual la Comisaria Decima de Familia De Barranquilla impuso una medida definitiva de protección a favor de TERESA MARTINEZ DE POLANIA y contra la señora MARISOL POLANIA MARTINEZ ordenando:

“PRIMERO. PRIMERO. CONCEDER MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCIÓN-a favor de la señora TERESA MARTINEZ DE POLANIA y declarar agresora a la Señora MARISOL POLANIA MARTINEZ.

SEGUNDO: Ordenar a la señora MARISOL POLANIA MARTINEZ abstenerse de incurrir en cualquier acto de violencia esto es causar daño físico, verbal, sexual, psíquico o económico; agredir, maltratar, amenazar u ofender a la señora TERESA MARTINEZ DE POLANIA.

TERCERO: Ordenar a la. Señora MARISOL POLANIA MARTINEZ remitirse respectivamente a su EPS o particular para recibir atención psicóloga en un tratamiento reeducativo sobre comunicación asertiva, y cuidados del adulto mayor, herramientas 'para el fortalecimiento de relación materno filial, regulación emocional, manejo del conflicto y diferencias.

CUARTO: CUARTO: Ordenar a la señora MARISOL POLANIA MARTINEZ que cite al hijo y nietos de la señora TERESA MARTINEZ.DE POLANIA a efectos de llevar a cabo conciliación de los cuidados y alimentos a favor de la señora TERESA MARTINEZ DE POLANIA ante un centró de conciliación.

QUINTO: Fijar provisionalmente alimentos a favor de la señora TERESA MARTINEZ DE POLANIA y cargo de la señora MARISOL POLANIA MARTINEZ, en un valor correspondiente al 40% de la pensión que devenga, sumado con los ingresos adicionales que percibe y que en total son \$1.915.000 pesos, los cuales serán pagaderos mensualmente dentro de los 15 primeros de cada mes, a la señora TERESA MARTINEZ DE POLANIA. Que la cuota de alimentos fijada comienza a correr de forma inmediata, y que la del mes de diciembre deberá pagarse



proporcionalmente dentro de los cinco (05) días siguientes a la celebración de la presente diligencia.

SEXTO: Se ordena a la señora MARISOL POLANIA MARTINEZ que lleve a la EPS a la señora TERESA MARTINEZ DE POLANIA para que reciba atención médica por psicología para los síntomas de tristeza que manifestó sentir y que realice las diligencias tendientes a que la señora TERESA MARTINEZ DE POLANIA reciba los medicamentos prescritos por el médico tratante.

SEPTIMO: Oficiar a las autoridades de Policía para que le brinden protección especial a la señora TERESA MARTINEZ DE POLANIA en su domicilio, de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 17 de la Ley 1257 de 2008 Literal f para lo cual librese el oficio respectivo.

OCTAVO: Se le ordena a la señora MARISOL POLANIA MARTINEZ que en conjunto con sus demás hermanos se pongan de acuerdo en relación con quien será la persona que acompañará a la señora TERESA MARTINEZ DE POLANIA citas médicas y estaría pendiente de lo que ella requiera y necesite.

NOVENO: Se le ordena a la señora MARISOL POLANIA MARTINEZ que en caso que la señora TERESA MARTINEZ DE POLANIA se mude con su hijo, entregue a este último el monto de \$ 550.000 que recibe mensualmente de los nietos.

DECIMO: Exhortar a la señora MARISOL POLANIA MARTINEZ y a la señora TERESA MARTINEZ DE POLANIA para que no involucren a terceras personas.

DECIMO PRIMERO: Ordenar la realización de seguimiento al caso por parte del equipo psicosocial adscrito a esta Comisaría Décimo de Familia de Barranquilla D.E.I.P., con la finalidad de verificar que las partes den cumplimiento a lo ordenado en la presente audiencia. DÉCIMO SEGUNDO: Se advierte a las partes que, de conformidad con lo normado en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, "El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición".

ARGUMENTO DEL RECURSO

El apelante manifestó no estar de acuerdo con la decisión adoptada en audiencia del 21 de diciembre de 2022 ante la Comisaría Decima de Familia De Barranquilla dentro del proceso contravencional contra el seguido, que concedió medida definitiva de protección a favor de TERESA MARTINEZ DE POLANIA, argumentando que:

"primero no puede cumplir con la amonestación que me está manifestando de darle plata, por lo que solicito si es posible oficiar a Colpensiones para que entreguen el certificado de lo devengado por mí de mi pensión de invalidez, mensualmente que son 7.002.000 recurso este único para yo vivir por los problemas de salud graves que tengo, como son, de tiroides, CA de estómago, CA de colon, ciática, neuropatía, fibromialgia, 7 discos de la columna trastorno de ansiedad y depresión desde hace 15 años, todo aportado en los documentos que entregue a esta diligencia, por lo cual es imposible que le pague un solo peso, a la señora



teresa porque no lo tengo, por pensión y estado grave de salud y la señora teresa tiene otro hijo que es obligación que trabajé así sea cargando bulto eh el mercado, produzca y le dé a sus padres y no lo único que hace es quitarle la plata, en segundo lugar, no pudo demandar al señor Juan Carlos, ni al esposo ni a los nietos, que como usted manifiesta todos trabajan y viven el exterior Isaac David Polania Gallo; Said Polania Gallo, Nico Polania Gallo, María teresa Polania Ricardo, Alejandro José Polania Ricardo, puesto que el señor Juan Carlos no tiene ninguna enfermedad ni impedimento, ni los atiende ni les da un solo peso ni grano de arroz, durante 51 años que tengo de vida, y es obligación de los hijos, no de una, y en tercer lugar no puedo tenerla conmigo así me lleve presa, el domingo 25 tengo que entregar la casa donde vivo por los escándalos que ella me vive haciendo, puede colaborar con los patrulleros de la policía que le manifieste en esta diligencia que atendieron, los escándalos de la señora las consultas Jurídicas que se estiman pertinentes, lo de la ESP que me dice que tengo que ir a la EPS no puedo hacer absolutamente porque yo clínicamente estoy para estar tirada en una cama, con los medicamentos que debo tomar, que pese a todo está dado mi vida! atendiéndoles y dándoles y en último lugar no es cierto que los 550 que dan los nietos no se los entregó a ella, como consta de recibido mes a mes la señora TERESA coge los 550 mil pesos todos los meses y así afirmo en esta diligencia no paga arriendo, ni servicio, ni comida.."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

De acuerdo con el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, el conocimiento de las medidas de protección por violencia intrafamiliar corresponde al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos, y a falta de éste al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal y según el inciso del artículo 18 ibídem contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Se tiene que ante denuncia de actos de violencia intrafamiliar presentada por TERESA MARTINEZ DE POLANIA contra la señora MARISOL POLANIA MARTINEZ ante la Comisaria Decima de Familia De Barranquilla esta procedió a citar a las partes para el 21 de diciembre de 2022 a efectos de surtir la audiencia respectiva.

De las actuaciones desplegadas por la Comisaria Decima de Familia De Barranquilla, se denota un cumplimiento de las normas que regulan la materia de carácter legal y constitucional, teniendo garantizados, en todo momento, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse: i) capacidad, interés jurídico y legitimidad para ser parte, ii) debido proceso, garantía del derecho de defensa y contradicción, y iii) competencia de la autoridad para conocer, tramitar y decidir el asunto, en ese orden de ideas no se advierte nulidad o irregularidad que afecte lo actuado.

Se precisa que a partir de los argumentos de la apelación se concluye que el numeral objeto de reproche es el numeral quinto del cual se ordena provisionalmente a la señora MARISOL POLANIA MARTINEZ suministrar alimentos a favor de la señora TERESA MARTINEZ DE POLANIA y "en un valor correspondiente al 40% de la pensión que devenga, sumado con los ingresos adicionales que percibe y que en total son \$1.915.000 pesos, los cuales serán pagaderos mensualmente dentro de los 15 primeros de cada mes, a la señora TERESA MARTINEZ DE POLANIA".



Así las cosas, la apelante no ataca los argumentos con los que la Comisaria Decima de Familia De Barranquilla determinó que existe violencia en contra de TERESA MARTINEZ DE POLANIA, sino que se limitó a señalar que *“no puede cumplir con la amonestación que me está manifestando de darle plata”* que *“esa es obligación de los hijos, no de ella”*, y que *“no puede tenerla con ella así la lleven presa.”*

Es de precisar que el artículo 18 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 señala que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y el artículo 5 ibídem define la medida definitiva de protección, aquella que ordena *“al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar”*.

Nótese que el numeral quinto de la decisión de la Comisaria Decima de Familia De Barranquilla fallo dictado en audiencia de 21 de diciembre de 2022 no versa sobre **la medida de protección definitiva**, sino que versa sobre una **medida provisional de alimentos**. Lo anterior, por cuanto como lo indica el mismo numeral del fallo apelado se trata de *“Fijar **provisionalmente** alimentos a favor de la señora TERESA MARTINEZ DE POLANIA”*, lo que indica que no se trata de una medida definitiva, si no provisional, y que tampoco tiene como propósito ordenar *“al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar”*, pues como se mencionó esa medida persigue garantizar los alimentos de la quejosa.

El literal j, del artículo 5 de la Ley 294 de 1996, señala que el Comisario de Familia podrá *“Decidir **provisionalmente** quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;”* de lo que se advierte que siendo una decisión provisional no se encuentra inmersa en las medidas definitivas de protección que son apelables, máxime que tales medidas de alimentos podrán ser ratificadas o modificadas por otras autoridades dentro Del marco de los procesos de fijación, aumento o disminución de cuota alimentaria, a solicitud de la parte, y no dentro del proceso de medidas de protección por violencia intrafamiliar.

En conclusión, la apelación de la señora MARISOL POLANIA MARTINEZ no es contra la medida definitiva de protección que se impuso en favor de la señora TERESA MARTINEZ DE POLANIA, sino en contra de una medida provisional de alimentos que no compete en apelación dentro de las medida definitivas impuestas por los comisarios de familia, por tener un trámite distintos y como se afirma es una medida provisional de alimentos, por ende en virtud del artículo 18 de la Ley 294 de 1996 como se explicó en líneas anteriores y por tal razón se confirmara la providencia dictada en audiencia de 21 de diciembre de 2022 mediante el cual la Comisaria Decima de Familia De Barranquilla concedió medida definitiva de protección a favor de TERESA MARTINEZ DE POLANIA.

Por lo anterior, no se revocará la decisión de la Comisaría Decima de Familia De Barranquilla.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RESUELVE

1. CONFIRMAR la providencia proferida en audiencia de fecha 21 de diciembre de 2022 por la Comisaria Decima de Familia De Barranquilla, que concedió medida definitiva de protección a favor de TERESA MARTINEZ DE POLANIA.
2. Devuélvase el Expediente a la Comisaria Decima de Familia De Barranquilla para lo de su competencia.
- 3.- NOTIFICAR de esta providencia, por medio del sistema TYBA, estado electrónico, correo electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA